

EXP. N.º 01207-2018-PA/TC AREQUIPA DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA CHIRINOS GIBSON

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Alfonso José María Chirinos Gibson contra la Resolución de fojas 64, de fecha 4 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



EXP. N.º 01207-2018-PA/TC AREQUIPA DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA CHIRINOS GIBSON

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurrente solicita que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa y el subgerente de obras públicas de la referida comuna dispongan la inmediata suspensión del retiro de rejas, césped, plantas ornamentales, plantones, mobiliario y árboles ubicados en el lindero de la urbanizaciones Los Pinos y Los Álamos, decisión que se enmarca en la ejecución de la prolongación de la avenida de La Marina con el propósito de empalmarla con la variante de Uchumayo. Aduce que es poseedor de esa área ubicada cerca de su vivienda y que mediante Oficio 376-2017-MPA/GDU/SGOPEP, de fecha 14 de junio de 2017, el municipio citado le requiere el retiro de la rejas y demás elementos instalados en la mencionada área. Señala por ello que existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales a la integridad moral, psíquica y física, a la propiedad, al principio de jerarquía normativa y de legalidad de los actos de la administración pública, así como al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

- 5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso debe ser rechazado debido a que la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. En efecto, en rigor, el demandante alega una amenaza que se cierne sobre un área de terreno en el que ejerce posesión, mas no acredita gozar de su propiedad. Al respecto, se debe señalar que la posesión, aun siendo una característica del derecho de propiedad, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad. De ahí que las presuntas vulneraciones o amenazas de vulneración a la posesión deban resolverse en la vía ordinaria (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03773-2004-PA/TC). Consecuentemente, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho de propiedad, no se advierte que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 6. Asimismo, respecto a la presunta amenaza de vulneración a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, esta se sustenta, según alega el recurrente, en que el retiro de la rejas, árboles y demás elementos se enmarca en el proyecto prolongación avenida de la Marina, en el que se han advertido una serie de irregularidades técnicas y omisiones legales, tales como que se estaría modificando el cauce del río Chili sin tener un estudio técnico aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA); no se ha construido un muro de contención en la orilla del citado río, no existe un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) elaborado por la



EXP. N.º 01207-2018-PA/TC AREQUIPA DIEGO ALFONSO JOSÉ MARÍA CHIRINOS GIBSON

autoridad regional ambiental y tampoco cuenta con informes favorables del Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) ni del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor).

- 7. Al respecto, debe señalarse que las actuaciones probatorias que se deberían realizar para analizar la presunta amenaza de vulneración al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida no pueden llevarse a cabo en la vía del amparo pues, conforme el artículo 9 del Código Procesal Constitucional "en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso [...]". Por tanto, la presente controversia debe resolverse en la vía judicial ordinaria, en un proceso que, a diferencia del amparo, cuente con una estructura que sí permita realizar actividad probatoria compleja como la de autos. Siendo ello así, queda claro que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Lo que certifico

(aldan)